

TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00257-00

LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo previsto por el art. 563-1 del C. G. del P., en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora VIVIANA TORRES NÚÑEZ. Por lo discurrido, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura de la liquidación patrimonial de VIVIANA TORRES NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.513.467, en su calidad de DEUDORA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

**SEGUNDO: NOMBRAR** en calidad de liquidadora a CLAUDIA LUCÍA ACEVEDO ACEVEDO, quien puede ser enterada de su designación en la Calle 107 # 21 A - 59 de Bucaramanga, teléfono 607-6318858, celular 3188669183, y a través del correo electrónico [claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com](mailto:claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com). De conformidad con lo establecido en el art. 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **ADVIÉRTASE** a dicho auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el suscrito juez. **LÍBRESE** y **ENVÍESE** por la Secretaría la correspondiente comunicación, el día siguiente a la ejecutoria de este auto, dejando constancia sobre el particular en el expediente.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

**CUARTO: ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

- a) Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el párrafo único del art. 564 *ejusdem*.

**QUINTO: ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. **ADVIÉRTASELE** que para el efecto ha de tomar como base la relación contenida en el acta de la audiencia celebrada el día 17 de abril de 2023 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

**SEXTO: OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora VIVIANA TORRES NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.513.467, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos asuntos sobre bienes de la deudora (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P). **ADVIÉRTASE** que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos por alimentos.

**ADVIÉRTASE a las autoridades judiciales requeridas que solo han de emitir respuesta en caso de que conozcan de procesos judiciales en contra del deudor, para evitar la congestión del correo electrónico institucional del juzgado en el evento contrario.**

Para el cumplimiento de esta orden, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por Secretaría sendos oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para lo pertinente.

**SÉPTIMO:** En particular, por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios con destino a los siguientes despachos, informándoles lo dispuesto en el numeral sexto (6º) anterior:

- a) JUZGADO SETENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que remita el proceso ejecutivo allí radicado bajo el número 110014003077-2022-00688-00.
- b) JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, para que remita el proceso ejecutivo allí radicado bajo el número 682764003001-2021-00443-00.
- c) JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, para que remita el proceso ejecutivo allí radicado bajo el número 682764003005-2018-00262-00.
- d) JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, para que remita el proceso ejecutivo allí radicado bajo el número 682764003006-2018-00357-00.

**OCTAVO: PREVÉNGASE** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen a la liquidadora designada, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**NOVENO: REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora VIVIANA TORRES NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.513.467. **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de la presente providencia e informándoles la relación de obligaciones y acreedores de la deudora, inserta en el acta de la audiencia celebrada el día 17 de abril de 2023 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas.

**DÉCIMO: COMUNICAR** al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la señora VIVIANA TORRES NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.513.467. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación de rigor, con copia al correo electrónico de la Operadora de la Insolvencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e50e1f40a73540a1422bbb7b7ebc34543b1c6723f238e35b59832d92e99464f

Documento generado en 22/06/2023 06:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00258-00

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2022-00742-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 24 de febrero de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9342742fca9d7e6c0461e395b6383f0f04d261fad6cb0d9026a820a91c1cb1**

Documento generado en 22/06/2023 06:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00260-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado

de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Adecúe el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, dirigiéndolos en contra de los causahabientes de GERARDO MESA QUINTANA.

En ese sentido, habrá de proceder en la forma prevista por el art. 87 del C. G. del P.: (i) informando si conoce o no de la existencia del proceso judicial o del trámite notarial de sucesión del señor GERARDO MESA QUINTANA, suministrando los datos y pruebas pertinentes; y (ii)

demandando a los herederos reconocidos en la liquidación de la sucesión, a los demás herederos conocidos y a los indeterminados, o solo a estos si no existieren aquellos, al albacea con tenencia de bienes o al administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y a la cónyuge o compañera permanente supérstite, si se trata de bienes o deudas sociales.

Adicionalmente, es menester que confiera y ajuste debidamente el poder, en tanto: (i) este fue otorgado desde un correo electrónico de titularidad de la sociedad VÁSQUEZ Y BLANDÓN COMPAÑÍA S.A.S., persona jurídica ajena a la lid; y (ii) en dicho documento se menciona que se otorgó para ejecutar un pagaré, cuando lo aportado a las diligencias es una letra de cambio. Así, también habrá de precisar en la demanda cuál es el canal digital de uso personal y directo del demandante, en el cual este recibirá notificaciones judiciales, pues el suministrado atañe a la persona moral de marras.

- c)** Aporte el registro civil de defunción del señor GERARDO MESA QUINTANA y los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de este que se demanden, así como el registro civil de matrimonio que acredite la condición en que se cite a la cónyuge supérstite o la prueba de la calidad de la compañera permanente que se llegare a demandar, de ser el caso (art. 87 del C. G. del P.).
- d)** Informe además del nombre completo de los herederos determinados y de la cónyuge o compañera supérstite que se demanden, su tipo y número de documento de identidad, su domicilio y su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales, cumpliendo respecto de los canales digitales con lo exigido por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4005d6b91d714339a8bacd7af16febb08c8fdd83868ef839adaeb01d65cdd9a**

Documento generado en 22/06/2023 06:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00261-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO No. 1512, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Acredite el debido otorgamiento del poder a tono con lo prescrito por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto el allegado se confirió desde un correo electrónico distinto al que la cooperativa demandante tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales.
- c)** Indique expresamente en los hechos de la demanda el monto y la fecha de los abonos que según las pretensiones del libelo genitor se realizaron por el extremo pasivo, adecuando estas conforme a dicha información, de ser el caso.
- d)** Aclare y/o corrija la dirección física y el correo electrónico en donde la cooperativa ejecutante y su representante legal recibirán notificaciones judiciales, pues los datos suministrados al respecto no coinciden con los inscritos en el registro mercantil de tal entidad.

- e) Señale en la demanda el domicilio de la demandada MARÍA EUGENIA ALMEIDA y adicione la dirección física de esta, brindada para efectos de notificaciones judiciales, ya que la reportada no atañe a una nomenclatura completa y no se precisa el barrio al que corresponde.
- f) Allegue copia de la letra de cambio por ambas caras, para los solos efectos del traslado pertinente.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2369d5c16aba0f95d4bd7dbfcf0a15bcfb1eeb63b0ec9ed192a8ddd2aee899e**

Documento generado en 22/06/2023 06:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00262-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO No. 24, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/ o corrija el acápite de “competencia” del escrito introductorio, en tanto allí manifiesta que la determina conforme al domicilio de las demandadas, a pesar de que en los demás pasajes de tal libelo afirma desconocer el paradero de estas.
- c)** Acredite el debido otorgamiento del poder a tono con lo prescrito por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto el allegado se confirió desde

un correo electrónico distinto al que la cooperativa demandante tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales ([coomulfoncesltda@gmail.com](mailto:coomulfoncesltda@gmail.com)).

- d) Aclare y/o corrija la dirección física y el correo electrónico en donde la cooperativa ejecutante y su representante legal recibirán notificaciones judiciales, pues los datos suministrados al respecto no coinciden con los inscritos en el registro mercantil de tal entidad.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a432e9bf32aeb55c51759e0dbf6fb2d9b76127b3f1f220011131ca695298692**

Documento generado en 22/06/2023 06:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00263-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la causa EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO No. 12485, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

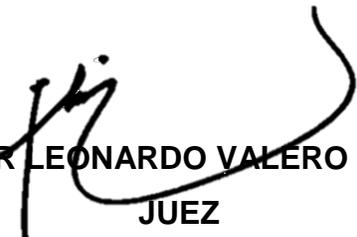
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ba4c2d8be79d0ef6434cc810cb43f2d191b393f263524e4b7f643f5156906c**

Documento generado en 22/06/2023 06:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00264-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado

de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija el correo electrónico en donde la parte demandante recibirá notificaciones judiciales, por cuanto en la demanda menciona como tal el e-mail [coacevedo@defensoria.gov.co](mailto:coacevedo@defensoria.gov.co), mientras que en el poder enuncia la siguiente dirección: [consu.ace@gmail.com](mailto:consu.ace@gmail.com).
- c)** En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, indique la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos

de notificaciones judiciales de la demandada, allegando las evidencias correspondientes sobre el particular.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834bca1db130857d55354f1f5c9f2ad3776c6fe81ba538c3b197dee8529405ad**

Documento generado en 22/06/2023 06:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003014-2023-00252-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda VERBAL SUMARIA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Adecúe el poder y la demanda, dirigiéndolos en contra de los causahabientes de OLIVA CARREÑO DE CASTELLANOS, quien fue parte en el contrato de hipoteca cuya extinción por prescripción se depreca, y registra en la BDUA del ADRES como afiliada fallecida, con fecha de finalización de la afiliación el día 12 de abril de 2021.

En ese sentido, habrá de proceder en la forma prevista por el art. 87 del C. G. del P.: (i) informando si conoce o no de la existencia del proceso judicial o del trámite notarial de sucesión de la señora OLIVA CARREÑO DE CASTELLANO, suministrando los datos y pruebas pertinentes; y (ii) demandando a los herederos reconocidos en la liquidación de la sucesión, a los demás herederos conocidos y a los indeterminados, o solo a estos si no existieren aquellos, al albacea con tenencia de bienes o al administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y al cónyuge o compañero permanente supérstite, si se trata de bienes o deudas sociales.

- b) Aporte el registro civil de defunción de la señora OLIVA CARREÑO DE CASTELLANO y los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de esta que se demanden, así como el registro civil de matrimonio que acredite la condición en que se cite al cónyuge supérstite



o la prueba de la calidad de compañero permanente que se llegare a demandar, de ser el caso (art. 87 del C. G. del P.).

- c) Informe además del nombre completo de los herederos determinados y del cónyuge o compañero supérstite que se demanden, su tipo y número de documento de identidad, su domicilio y su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales, cumpliendo respecto de los canales digitales con lo exigido por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
- d) Aporte un certificado de tradición y libertad **actualizado** del inmueble *sub lite*.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Fleider Leonardo Valero Pinzon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b336c87096093a002e21caca0d9756a6f146b1e79c32a8a2901abb917a059d43**

Documento generado en 22/06/2023 06:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00253-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Adecúe el poder y los hechos y pretensiones de la demanda, dirigiéndolos en contra de los causahabientes de HÉCTOR RAFAEL ARANGO SOLANO, quien registra en la BDUA del ADRES como afiliado fallecido, con fecha de finalización de la afiliación el día 01 de octubre de 2021.

En ese sentido, habrá de proceder en la forma prevista por el art. 87 del C. G. del P.: (i) informando si conoce o no de la existencia del proceso judicial o del trámite notarial de sucesión del señor HÉCTOR RAFAEL ARANGO SOLANO, suministrando los datos y pruebas pertinentes; y (ii) demandando a los herederos reconocidos en la liquidación de la sucesión, a los demás herederos conocidos y a los indeterminados, o solo a estos si no existieren aquellos, al albacea con tenencia de bienes o al administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y a la cónyuge o compañera permanente supérstite, si se trata de bienes o deudas sociales.

- b) Aporte el registro civil de defunción del señor HÉCTOR RAFAEL ARANGO SOLANO y los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de este que se demanden, así como el registro civil de matrimonio que acredite la condición en que se cite a la cónyuge supérstite

o la prueba de la calidad de la compañera permanente que se llegare a demandar, de ser el caso (art. 87 del C. G. del P.).

- c) Informe además del nombre completo de los herederos determinados y de la cónyuge o compañera supérstite que se demanden, su tipo y número de documento de identidad, su domicilio y su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales, cumpliendo respecto de los canales digitales con lo exigido por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc8d8c0e4150474b4dd8f588112d6ae6ef500e104f683853f6b7ca8eda2fa9a**

Documento generado en 22/06/2023 06:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00254-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaría

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de los PAGARÉS No. 455727026 y 459893400, **junto con sus cartas de instrucciones**, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:



- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija el hecho 6° de la demanda, por cuanto en este indica que a 17 de abril de 2023 el ejecutado adeuda por concepto de capital del pagaré número 459893400, la suma de “*CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$5.882.124)*”, lo cual no coincide con el tenor literal de tal

cartular y con lo expresado en la pretensión 1.2 del libelo genitor, en los que se señala como monto de capital incorporado en dicho título valor, la cifra de \$5.305.340.

- c) Corrija la dirección del inmueble objeto de la garantía hipotecaria que se hace valer, toda vez que en el hecho 1º y en la pretensión 3ª de la demanda menciona que se encuentra en el EDIFICIO **FLO** DE ROMERO, siendo lo correcto EDIFICIO **FLO**R DE ROMERO, según la escritura publica allegada.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6986b99b57aedaac33c52fa533aff644a84024c5d5c1402763d19932eb60fb**

Documento generado en 22/06/2023 06:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00256-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 21-433, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día \_\_\_\_, del mes \_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número \_\_\_\_\_”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b106544db03668baf0924b48a295df616662a06a2206e029ce1d4e34dadf27**

Documento generado en 22/06/2023 06:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00268-00

Al despacho del señor Juez, con la constancia de que las diligencias fueron recibidas de la Oficina Judicial de esta ciudad. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, advierte el despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento.

Lo anterior, en atención a que en este caso la competencia fue determinada en el libelo genitor por “*lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”. No obstante, según el documento allegado como base del recaudo (manifiesto electrónico de carga), los lugares de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquel se circunscriben a (art. 28-3 del C. G. del P.): (i) BOGOTÁ, que de acuerdo con el manifiesto electrónico de carga es la ciudad atinente al “**lugar de pago**”, y (ii) CÚCUTA, municipio correspondiente al “**destino del viaje**” de la mercancía transportada.

A propósito del tema, en un caso de contornos similares, en auto de 13 de octubre de 2020 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseñó:<sup>1</sup>

*“3. Desde esa óptica y descendiendo al caso de autos, se colige que carece de razón el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Barranquilla para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto en la demanda la ejecutante invocó en el acápite de competencia el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, determinó la competencia por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los títulos base del recaudo, siendo una de estas el transporte de mercancías realizadas hacía esa localidad.*

*En efecto, el artículo 37 de la ley 223 de 1995 reza que «[l]a factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: AC2637-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02625-00. Auto de 13 de octubre de 2020. M.S.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. El énfasis es del juzgado.



las venta[s] a consumidores finales. Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional...».

Es decir que «...la Ley 223 de 1995 elevó la factura electrónica a la categoría de factura de venta (artículo 37).» (CSJ SC, 16 dic. 2010, rad. 2004-01074-01).

Así las cosas y como quiera que los títulos valores base de recaudo son reflejo de un acuerdo bilateral -aquel en el cual ambas partes adquieren obligaciones-, en la medida en que denotan, de un lado, el compromiso de la transportista de trasladar mercaderías o del creador del título de prestar un servicio, cualquiera de estos débitos en el lugar determinado, y de otro lado la adquirida por el beneficiado con el traslado o el servicio de pagar la prestación en los términos acordados en el instrumento cartular; **colige la Corte que los documentos allegados como soporte de la ejecución sí muestran que la obligación adquirida por la demandante debía ser ejecutada en la ciudad de Barranquilla, pues esto es lo que evidencian los aludidos instrumentos al señalar que en tal localidad fueron entregados bienes transportados a la ejecutada.**

Ahora bien, no desconoce esta Corporación que la demandante radicó su libelo en la ciudad de Bogotá y que las facturas memoradas consagran como «OPCIONES Y CONDICIONES DE PAGO: PAGOS A TRAVÉS DE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LOGISTICS.DHL/CO](http://WWW.LOGISTICS.DHL/CO) (NUESTRAS DIVISIONES/DHL EXPRESS/EXPRESS/CENTRO DE RECURSOS/PAGOS Y FACTURAS); TRANSFERENCIAS ÚNICAMENTE EN LA CUENTA CORRIENTE BBVA N.º 401603527 Y PARA CONSIGNACIÓN CITAR EL CONVENIO 4958».

Sin embargo, cuando el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo puede ser realizado a través de internet no resulta de recibo acoger tal estipulación, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, en la medida en que esto posibilitaría radicar el pliego genitor del litigio en cualquier lugar del país, habida cuenta que el pago de la deuda también podría realizarse con esa libertad, todo es desmedro de la regulación que sobre la competencia territorial nos rige y a pesar de que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.» (Art. 13, CGP).

En otros términos, cuando el acuerdo de voluntades, título ejecutivo o título valor, según sea el caso, que sirve de pilar a un reclamo judicial consagre posible el pago de una obligación a través de internet, no es viable apreciar tal estipulación con el propósito de establecer la competencia territorial del juzgador de conocimiento de la causa, en razón a que traduciría la posibilidad de radicar la demanda en múltiples municipios del territorio nacional; al paso que sí debe ser acogida la disposición cuando prevé que dicha erogación deba ser cumplida de forma presencial en un lugar determinado.

En suma, el conocimiento de la causa corresponde al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, por la aplicación del foro territorial consignado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, escogido por la entidad ejecutante.

4. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Civil Circuito de Barranquilla, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.



*Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir la competencia, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente”.*

Por lo anterior, a fin de garantizar al demandante su derecho de elegir el juzgado competente, en vista de los fueros concurrentes que se presentan en esta ocasión, la demanda será inadmitida, para que aquel indique si es su designio que el juez instructor de este asunto corresponda al del lugar del pago (BOGOTÁ), o al del lugar de entrega de la mercancía (CÚCUTA).

De no hacer uso de la comentada prerrogativa, las diligencias serían remitidas a los estrados judiciales de BOGOTÁ, en cuanto dicha localidad corresponde también al lugar de domicilio de la demandada (numerales 1º y 3º del art. 28 del C. G. del P.).

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para que proceda en la forma descrita en las consideraciones del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3bac0a05ebf167c5aa4c95df81930f6871984e1d7f9032ac9f4284ac1da534**

Documento generado en 22/06/2023 06:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00270-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, es claro que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se equivocó al rechazarla por competencia, pues solo tuvo en cuenta para ello el valor del capital cobrado (\$127.055.561), sin considerar los intereses moratorios deprecados, causados desde el 18 de septiembre de 2021, fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré que se ejecuta, hasta el 27 de marzo de 2023, data en que se presentó la demanda.

En efecto, en aplicación de la regla prevista por el numeral 1º del art. 26 del C. G. del P., la cuantía se determinará “[p]or el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen **con posterioridad a su presentación**”, aparte subrayado del que se concluye que sí han de tenerse en cuenta los intereses y demás conceptos accesorios causados hasta la formulación del libelo genitor.

Así, en este caso se tiene que el crédito ejecutado ascendía al 27 de marzo de 2023, calenda de presentación del escrito introductorio, a la suma de \$182.863.869,13, cifra superior a los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a partir de los cuales la cuantía del proceso se califica de mayor, a voces de lo prescrito por el art. 25 del C. G. del P. Veamos:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ . Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

				\$
CAPITAL				127.055.561,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
18/09/2021	30/09/2021	13	1,93	\$ 1.062.608,01
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$ 2.439.466,77
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 2.464.877,88
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$ 2.490.289,00
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 2.515.700,11
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 2.591.933,44
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 2.617.344,56
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 2.693.577,89
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$ 2.769.811,23
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 2.858.750,12
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$ 2.973.100,13
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$ 3.087.450,13
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$ 3.087.450,13
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$ 3.366.972,37
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 3.506.733,48
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$ 3.722.727,94
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$ 3.862.489,05
1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	\$ 4.014.955,73
1/03/2023	27/03/2023	27	3,22	\$ 3.682.070,16
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$ 55.808.308,13
<b>Subtotal</b>				\$ 182.863.869,13

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

	\$	
<b>Capital</b>	127.055.561,00	
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	55.808.308,13
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00

<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	182.863.869,13
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	182.863.869,13

En ese sentido, nótese que en la propia demanda el extremo activo señaló, en el acápite de “*clase de proceso y cuantía*”, que conforme al valor de “todas las pretensiones al momento de presentación de la demanda”, estimaba la cuantía “*en suma superior a \$150.000.000*”, siendo tal el motivo por el cual dirigió tanto el poder como el libelo genitor a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

Desde luego, el tema no se ciñe a una mera falta de competencia de este servidor por el factor objetivo - cuantía, sino que entraña también nuestra falta de competencia por el factor funcional, pues por el valor de las pretensiones este asunto ha de ser conocido y dirimido en primera instancia por los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, al abrigo de lo preceptuado por el numeral 1º del art. 20 del C. G. del P., debiéndose recordar que “[l]a *jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*”, lo que significa que en lo que toca a estos dos fueros la falta de competencia se torna insubsanable. Lo antedicho es suficiente para que en el *sub judice* no sea aplicable la prohibición que pregonan el art. 139 ibíd., acerca de que “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

Así las cosas, la presente demanda será rechazada, por falta de competencia funcional y objetiva – factor cuantía, ordenándose su devolución al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que asuma su instrucción y decisión, proponiéndose desde ya conflicto negativo de competencia, en el evento de no acoger los planteamientos acá esbozados.

Epílogo de lo que antecede, en concordancia con los arts. 16, 20-1, 90 y 139 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, **POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y OBJETIVA – FACTOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente digital al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su cargo, proponiéndose desde ya conflicto negativo de competencia, en caso de que tal despacho no acoja nuestros planteamientos. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293ccf00f7c5f7733d7fb1ed16298d6ab15060eca7433a1d6a58963a4e7bbc68**

Documento generado en 22/06/2023 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00267-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**CONTRATO DE MUTUO No. 19919813**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES, en contra de DIVA MARÍA BURBANO DE ENRÍQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.293.501, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.297.856)**, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo aducido como base de la ejecución –**CONTRATO DE MUTUO**-.  
**OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.297.856)**,
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en

cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de mayo de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [unidadijjur2a@gmail.com](mailto:unidadijjur2a@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, portadora de la T. P. 316.655 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2417a8543e4323a41b96c119d247c7930bfc9ea2f2bbb17211a7224ed6f7c640

Documento generado en 22/06/2023 06:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**